

REGLAMENTO (CE) Nº 44/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2584/2000 por el que se establece un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino destinados al territorio de la Federación de Rusia y transportados por carretera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33 y su artículo 41, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo nº 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra ⁽³⁾, las Partes deben prestarse asistencia mutua para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación. Para llevar a cabo esta asistencia administrativa, la Comisión, representada por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en adelante denominada «OLAF»), y las autoridades rusas acordaron crear un mecanismo de información sobre los movimientos de mercancías entre la Comunidad y la Federación de Rusia.
- (2) En el contexto de esa asistencia administrativa, el Reglamento (CE) nº 2584/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ determina, en lo que se refiere al transporte por carretera de productos de los sectores de la carne de vacuno y de la carne de porcino a la Federación de Rusia, qué datos deben comunicar los agentes económicos a las autoridades competentes de los Estados miembros y qué sistema debe seguirse para la comunicación de esos datos entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la OLAF y las autoridades rusas.
- (3) Esa información y el sistema de comunicación establecido deben permitir efectuar el seguimiento de las exportaciones de los productos indicados a la Federación de Rusia y detectar los casos que, en su caso, no tengan derecho a la restitución y en los que ésta deba recuperarse.
- (4) Habida cuenta del éxito del sistema instaurado por el Reglamento (CE) nº 2584/2000, procede hacer extensivo el sistema de información a las exportaciones de los

citados productos efectuadas por cualquier medio de transporte, crear los medios para que el exportador especifique con más detalle las características del transporte y otorgar valor jurídico a la información obtenida mediante ese sistema.

- (5) El apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 ⁽⁶⁾, precisa que la Comisión puede establecer, en casos específicos, que la prueba de importación se considere presentada cuando se presente algún documento en particular o de cualquier otra forma. Por consiguiente, en las exportaciones a que se refiere el presente Reglamento, la información comunicada por las autoridades rusas debería considerarse un nuevo medio de prueba que se suma a los medios de prueba anteriores.
- (6) Es conveniente modificar con arreglo a ello el Reglamento (CE) nº 2584/2000.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2584/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el título, se suprimirán las palabras «y transportados por carretera».
- 2) En el primer párrafo del artículo 1, se suprimirán las palabras «efectuados por camión y».
- 3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

En el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de descarga de los productos en Rusia, el exportador que desee acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 comunicará los siguientes datos al organismo central designado por el Estado miembro de exportación, por cada declaración de exportación que presente:

- a) el número de la declaración de exportación, la aduana de exportación y la fecha de cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 327 de 28.11.1997, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

- b) la designación de los productos, con indicación de los códigos de producto de ocho cifras de la nomenclatura combinada;
- c) la cantidad neta, en kilogramos;
- d) el número del cuaderno TIR, el número de referencia del documento ruso DKD de tránsito interno, o el número de la declaración TD1/IM40 de despacho al consumo en Rusia;
- e) el número del contenedor, si procede;
- f) el número de identificación y/o el nombre del medio de transporte a la entrada del suministro a Rusia;
- g) el número de licencia del almacén ruso que se halle bajo control aduanero en el que se haya entregado el producto;
- h) la fecha de entrega del producto en el almacén ruso que se halle bajo control aduanero.».

- 4) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cuando la respuesta de las autoridades rusas a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3 sea positiva, se considerará una prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los suministros cuya declaraciones de exportación se acepten a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
